



H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 017/2014

“LEY MUNICIPAL DE RESTRICCIÓN ADMINISTRATIVA, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS ALEDAÑAS A LOS CANALES DE RIEGO EN ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SACABA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En fecha 21/04/2014 la Asociación de Regantes Apaka Punta “ARAP” de la jurisdicción del Municipio de Sacaba solicita al Concejo Municipal de Sacaba la emisión de una normativa para el respeto de usos y costumbres de la infraestructura de riego existente en el área de acción de ARAP, en virtud al crecimiento desmedido de las nuevas construcciones, mismos que van causando la reducción de la frontera agrícola y afectando al sector de los productores.

Asimismo, indican que la indicada normativa podría servir de respaldo legal para resguardar los parámetros mínimos requeridos para la realización de trabajos de operación y mantenimiento de los canales de riego (infraestructura hidráulica).

Por otra parte, manifiestan que de acuerdo a las necesidades del sector, se deben tomar en cuenta los espacios necesarios o mínimamente los parámetros requeridos para el resguardo de los canales indicados.

II. OBJETIVO DE LA LEY MUNICIPAL

El objetivo de la presente Ley Municipal de Restricción Administrativa, Preservación y Conservación de áreas Aledañas a los Canales de Riego en Zonas de Producción Agrícola de la Jurisdicción Municipal de Sacaba, es el de establecer disposiciones autonómicas para resguardar los parámetros mínimos requeridos para la realización de trabajos de operación y mantenimiento de los canales de riego (infraestructura hidráulica). El respeto a los usos y costumbres en materia de riegos así como a los canales de riego establecidos bajo los principios de solidaridad y reciprocidad, resguardando los espacios requeridos para su existencia y conservación, así como la búsqueda de la seguridad alimentaria y el vivir bien.

III. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA

Desde el punto de vista Técnico para la Preservación y Conservación de los Sistemas de Riego, se requiere de espacios de trabajo y movilización a ambos lados de los canales cuyos trabajos de operación y mantenimiento, en algunos casos se realizan de forma manual y en otros casos con ayuda de tractores o mecánicos, cuya conservación se hace necesario por cuanto dichos canales son el ducto que conducen las aguas que servirán para riego y por ende para la producción de los alimentos que puedan satisfacer las necesidades de los productores y sus familias, así como el de la población en general, cuya producción pueda contribuir a la seguridad alimentaria en búsqueda del vivir bien.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política del Estado en sus diferentes Artículos establece:

Art. 302. I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción: Num. 38. Sistemas de Microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

Art. 373. I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad. II. Los recursos hídricos en todos sus estados superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 017/2014

Art. 374. I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua con todos sus habitantes. La Ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Art. 375. I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Por su parte la Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031 en su Art. 89 (Recursos Hídricos), Parágrafo II Num. 3.- Establece que es competencia de los Gobiernos Municipales:

- a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

El Parágrafo III. Num. 3.- Establece que es competencia del Gobierno Autónomo Municipal:

- a) Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos.

El Parágrafo IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Num. 38, Parágrafo I del Art. 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de los sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

Por otra parte el Código Civil Boliviano en el Capítulo II, referido a las Servidumbres Forzosas, establece en su Art. 260.- (Constitución). I. las servidumbres de paso y acueducto pueden constituirse por sentencia judicial, si no hay acuerdo de partes. Puede constituirse también por acto administrativo en los casos determinados por ley.

El Art. 226 (servidumbre forzosa de acueducto) dispone, I. El propietario de un fundo tiene derecho a conducir por los fundos vecinos el agua que precise para usos agrarios o industriales.

II. Esta servidumbre puede establecerse temporal o perpetuamente exceptuándose de ella las casas, patios jardines y otras dependencias.

Al respecto la Ley de Riego N° 2878 establece en su Art. 20.- (Servidumbres). Las servidumbres existentes sobre fuentes de agua y en los sistemas de riego establecidos por usos y costumbres en comunidades y organizaciones de campesinos e indígenas relacionadas con las actividades de riego están garantizadas y serán respetadas por las personas naturales y jurídicas.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 28817 en su Art. 3.- (Definiciones) indica que Asociaciones de Riego o Asociaciones de Usuarios son, Organizaciones conformadas por los usuarios de un sistema de carácter asociativo y que de acuerdo a Ley se reconocen como sociedades sin fines de lucro destinadas a la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de riego y la promoción de actividades relacionadas a la producción agropecuaria y forestal, incluyendo organizaciones conformadas de acuerdo a usos y costumbres.

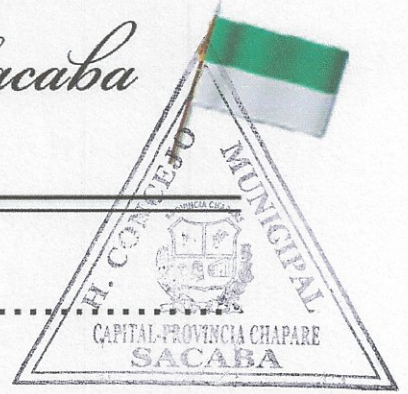
Por su parte La Ley N° 144 de 26 de junio de 2011, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, en su Art. 3 expresa que: La presente Ley tiene como finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y los bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 017/2014

En cuanto a su ámbito de aplicación el Art. 4 establece que: La presente Ley tiene como ámbito de aplicación a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas; y a otras entidades públicas, privadas, mixtas, así como las y los productores individuales y colectivos, que directa o indirectamente intervienen o se relacionan con el desarrollo productivo, la seguridad y soberanía alimentaria.

En cuanto a los alcances de esta Ley, el Art. 5 expresa que: La presente Ley alcanza a los siguientes ejes temáticos del proceso de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria: **Num. 1.-** Políticas para encarar la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, estableciendo como objetivo fundamental el logro de la soberanía alimentaria boliviana. **Num. 2.-** Reconocimiento de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas como Organización Económica Comunitaria – OECOM. **Num. 3.-** Ajuste estructural de la institucionalidad pública del sector agropecuario, para que facilite la asistencia integral técnica y tecnológica oportuna para garantizar la suficiente producción, transformación y comercialización de alimentos. **Num. 4.-** Planificación estratégica alimentaria participativa desde las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas y, las y los actores de la economía plural sobre la base de su vocación y potencial productivo y los recursos naturales para definir las estrategias de producción, planes y programas del desarrollo productivo agropecuario integral y sostenible. **Num. 7.-** Mejorar el acceso a insumos, infraestructura productiva, asistencia técnica y capacitación. **Num. 8.-** El manejo sostenible y adecuado del agua y los recursos genéticos para garantizar los procesos productivos. **Num. 10.-** Fortalecimiento de las capacidades orgánicas, productivas, de transformación, comercialización y financiamiento de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, desde un enfoque intercultural que recupere los saberes, prácticas y conocimientos ancestrales.

Conforme prescribe el Art. 6 los principios que rigen esta ley son varias, entre las mas importantes tenemos: **Num. 5.- Vivir Bien.** Se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad a los intereses generales de nuestro país intercultural, con acceso y disfrute de los bienes materiales y la realización efectiva, subjetiva, intelectual y espiritual de la población, garantizando la satisfacción de las necesidades básicas, en armonía con la Madre Tierra y en comunidad con los seres humanos. **Num 6.- Reciprocidad y Solidaridad.** La Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, recoge los valores y prácticas ancestrales de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas referidos a la correspondencia, respeto mutuo, cooperación, intercambio y retribución entre sí y de modo equivalente, para satisfacer las necesidades alimentarias y la producción agropecuaria de toda la población, en particular de aquellos sectores más vulnerables y necesitados. **Num. 7.- Soberanía Alimentaria.** El pueblo boliviano a través del Estado Plurinacional, define e implementa sus políticas y estrategias destinadas a la producción, acopio, transformación, conservación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, consumo e intercambio de alimentos.

El Art 12 de esta Ley establece las Políticas de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, entre las que se tiene: **1.-** Fortalecimiento de la base productiva. **2.-** Conservación de áreas para la producción. **3.-** Protección de recursos genéticos naturales. **4.-** Fomento a la producción. **5.-** Garantía de provisión de alimentos a la población.

El Art. 13 de esta Ley establece las Políticas de Fortalecimiento de la Base Productiva, cuyo objeto es el de fortalecer de manera integral la base productiva con énfasis en las prácticas locales y ancestrales de las comunidades para una gestión integral que optimice el uso y acceso al agua para riego desde una visión de manejo de cuencas que proteja el agua para la vida, la recuperación de la fertilidad del suelo mediante la reposición de cobertura vegetal, abonos orgánicos, terrazas y la conservación e incremento de la biodiversidad a través de la recuperación y crianza de semillas nativas y producción de semillas mejoradas y otras acciones que protejan la biodiversidad contra la biopiratería y la tendencia al monopolio de las transnacionales de semillas, una de las políticas mas importantes es: **Num. 2.- Agua para la producción.** Se promoverá el aprovechamiento y uso sostenible del agua para la producción de alimentos de acuerdo a las prioridades y potencialidades productivas de las diferentes zonas, mediante: **a.-** La construcción y mejoramiento de infraestructura de riego y acueductos, identificando los mejores sistemas de captación de agua en cantidad y calidad, implementando tecnologías eficientes de uso del agua en parcela y la conservación del suelo, recuperando saberes, ciencia y tecnología. **b.-** El almacenamiento de agua, a través de represas y reservorios, para garantizar su disponibilidad y

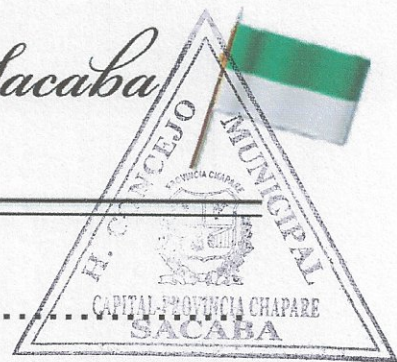




H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia

Ley Municipal N° 017/2014



uso durante periodos secos. **c.-** El fortalecimiento de la autogestión de sistemas de aprovechamiento y manejo de agua con fines de producción agropecuaria, según los diferentes sistemas incluyendo prácticas ancestrales de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas. **d.-** Estudios de calidad de agua y balances hídricos por cuencas y microcuencas que permitan el uso adecuado del agua en actividades agropecuarias protegiendo el suelo y la vida.

Por su parte el Art. 26, declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

En cuanto a la Institucionalidad Pública para la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, el Art. 38 establece que: **I.** Para la concreción de las políticas y planes de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, se dispone la creación y el fortalecimiento de entidades públicas, según corresponda, para el cumplimiento de las siguientes acciones: Num. 1.- Gestión Integral del Agua para la Vida, para la construcción de sistemas de riego, acueductos, atajados, pozos, estanques, mejoramiento y tecnificación de riego.

Por su parte la Ley Departamental Para la Revolución Productiva Agropecuaria Comunitaria N° 115/2011-2012 de 13 de Septiembre de 2011 Ley "Enrique Encinas", establece en su Art. 2 que el objeto de la presente Ley Departamental en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes, tiene por objeto normar la implementación de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria para la seguridad y soberanía alimentaria del departamento.

El Art. 3 determina que la finalidad de la presente Ley es la de fomentar, fortalecer e incentivar la productividad agropecuaria comunitaria priorizando la atención al sector campesino indígena y de los pequeños productores para contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de la población del departamento de Cochabamba en el marco de la Constitución y las Leyes.

En cuanto a los objetivos de la presente Ley establecidos en el Art. 6, para el presente caso nos abocamos a los siguientes numerales: **Num. 2.-** Impulsar la revolución productiva comunitaria del departamento aplicando los principios de reciprocidad, complementariedad y solidaridad para vivir bien. **Num. 5.-** Recuperar y fortalecer sistemas productivos comunitarios con identidad cultural y el cuidado de la "pachamama", mediante el manejo sostenible de la tierra y territorio. **Num. 6.-** Garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, de las comunidades campesinas e indígenas originarias del Departamento de Cochabamba y Bolivia. **Num. 7.-** Fortalecer la economía comunitaria como base productiva del Estado Plurinacional Comunitario.

El Art. 8 insta en el **Num. 2.-** que el **Vivir Bien**, se fundamenta o justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad a los intereses generales de nuestro país, con acceso y disfrute de los bienes materiales y la realización efectiva, subjetiva intelectual y espiritual de la población garantizando la satisfacción de las necesidades básicas, en armonía con la madre tierra y en comunidad con los seres humanos. **Num 5.- Seguridad Alimentaria**, es la producción agroecológica de alimentos sanos y culturalmente apropiados para el acceso y disponibilidad de la población proveniente de la economía comunitaria y otros actores de la economía plural del Departamento.

V. FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA PROCEDIMENTAL

Conforme establece la Ley 482 Ley de Gobiernos Municipales, en su Art. 16. (Atribuciones del Concejo Municipal), El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: Num. 4. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

En el marco de sus competencias el Concejo Municipal de Sacaba ejerciendo su facultad legislativa plantea, LA LEY MUNICIPAL DE RESTRICCIÓN ADMINISTRATIVA, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS ALEDAÑAS A LOS CANALES DE RIEGO EN ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SACABA.





H. Concejo Municipal de Sacaba

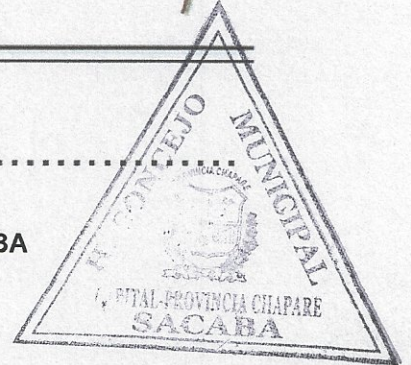
Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 017/2014

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

DECRETA:



"LEY MUNICIPAL DE RESTRICCIÓN ADMINISTRATIVA, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS ALEDAÑAS A LOS CANALES DE RIEGO EN ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SACABA"

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara área de Restricción Administrativa Preservación y Conservación de uso de suelo a los bordes laterales de los canales de riego dentro las zonas de producción agrícola de la jurisdicción Municipal de Sacaba, conforme a las prácticas, usos y costumbres, y que actualmente se vienen respetando y utilizando en las siguientes dimensiones:

Canal Principal de Hormigón Ciclópeo, 1 m. de ancho a ambos lados.

Canal Secundario de Hormigón Ciclópeo, 0,5 m. de ancho a ambos lados.

Canal Principal de Tierra, 1,5 m. de ancho a ambos lados.

Canal Secundario de Tierra 0,8 m. de ancho a ambos lados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Restricción Administrativa establecida en el Art. 1ro., se aplicará a construcciones y edificaciones de Obras Civiles y actividad de Producción Agrícola, en las zonas de Producción Agrícola.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Ley Municipal deberá ser Registrado en la Oficina de Derechos Reales, para su fiel y estricto cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Se encomienda su ejecución al Ejecutivo Municipal a través de sus Unidades correspondientes así como su previsión en el nuevo plan Director Urbano del Municipio.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN PRIMERA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias de igual o menor jerarquía a la presente Ley Municipal.

Es dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Sacaba a los catorce (14) días del mes de Agosto de dos mil catorce años.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines Constitucionales.



Arq. Riony Villarroel Ledezma
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Dr. Oscar Edwin Angulo Ortuño
VICE-PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Sra. Eulogia Tribeño
CONCEJAL SECRETARIA
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Tec. Simón Freddy Terán Mena
CONCEJAL
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Sra. Sandra Macías Veizaga
CONCEJAL
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Sra. Irma Meneces Espinoza
CONCEJAL
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

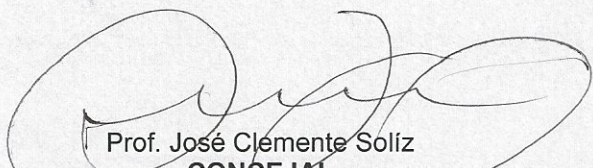


H. Concejo Municipal de Sacaba

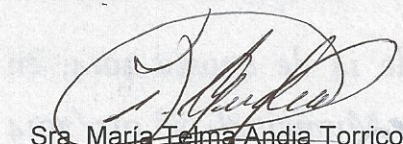
Sacaba - Cochabamba - Bolivia.

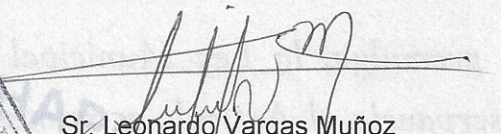


Ley Municipal N° 017/2014


Prof. José Clemente Solíz
CONCEJAL
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA


Lic. Miguel A. Terán Ojeda
CONCEJAL
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA


Sra. María Teina Andia Torrico
CONCEJAL
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA


Sr. Leonardo Vargas Muñoz
CONCEJAL
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

